



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), al Despacho del señor juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **110013105003-2022-00204-00** informando que Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. aportó escrito de contestación en oportunidad. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver en el siguiente orden:

1. De la contestación de la demanda

Advierte el despacho que en auto del 27 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y en providencia del 16 de diciembre de 2024 se admitió el llamamiento en garantía en contra de Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A., entidad que se notificó y aportó escrito de contestación visible en el archivo 28, 29 y 30 del expediente digital.

En atención a lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada María de los Ángeles Ladino Aguas identificada con la CC 40.385.503 y TP. 148.423 C.S.J., como apoderada de la misma entidad, en los términos y con las facultades del poder obrante en el folio 73 del archivo 28.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía presentado por Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.

2. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte actora presenta dicha solicitud fundado en el proceso de liquidación que adelanta Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A., y en su consideración refiere que *“se hace imperativo garantizar los derechos de mi prohijado por medio de la contratación de una póliza que asegure el cumplimiento de las obligaciones laborales”* (folio 9 archivo 01).

Para resolver lo pertinente se advierte que el artículo 85-A del CTPSS regula lo pertinente y para el efecto se ha concluido que el juez puede adoptar tales medidas *“que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”*¹

Medida que solo es posible ordenarla si se aporta el material probatorio que demuestre las serias dificultades económicas que impidan el cumplimiento de una eventual condena, carga probatoria que corresponde a la parte que alega el hecho. La importancia de la prueba radica en una consecuencia altamente lesiva para los derechos de la contraparte, pues de no prestar caución, no será escuchada en juicio, de ahí la importancia de acreditar suficientemente los supuestos concretos que exige la norma procesal laboral.

Al descender al caso en estudio, se advierte que, con la solicitud de la medida, no presentó prueba alguna que demuestre los motivos o fundamentos de la situación alegada, no se demostró alguna conducta tendiente a insolventarse, no se acreditó alguna acción tendiente a evitar la efectividad de la sentencia o que la pasiva esté en grave situación financiera, que conlleve a pensar el incumplimiento de sus obligaciones.

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional mediante pronunciamiento C-043-21 al analizar la constitucionalidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 el cual modificó el artículo 85 A del CPTSS, lo declaró condicionalmente exequible en el entendido que en la Jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP y precisó que *“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, requisitos que no se aprecian en la presente solicitud.

¹ TSP-SL 2021-00007 providencia 18 agosto 2021 Mag. Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

Con fundamento en lo argumentos anteriores **SE NIEGA** la medida cautelar solicitada por los accionantes.

3. De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala el **MARTES 10 DE JUNIO DE 2025 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet.

En caso de existir testigos los mismos deberán conectarse a través de dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

El Link de la audiencia lo podrá encontrar en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2FlMDBhNTktMzM4Mi00ODQ5LTlhZmMtOGZiZjAxMzNINTIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f5714f76-8e6b-47b1-a2f9-601d4e314332%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **21/04/2025**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02340c48a7957a3a13f915e9be993135210005d5a0f8da6e7652dcc0cc1ee352**

Documento generado en 11/04/2025 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>